

RV: RADICO MEMORIAL CONTESTACION DE LA DEMANDA - RADICADO: 11001-33-31-035-2022-00084-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/05/2022 9:40 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA <chingualasociados@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 9:01 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICO MEMORIAL CONTESTACION DE LA DEMANDA - RADICADO: 11001-33-31-035-2022-00084-00

Señor

**JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C.

E.S.D.

Cordial saludo.

Radico CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia:

Radicado: 11001-33-31-035-2022-00084-00

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE

**Demandado: GUILLERMO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO, ADRIANA MARTINEZ
LEGUIZAMO Y OTROS**

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA

Apoderado parte demandante.



Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN - TERCERA

Referencia: Radicación: 1100133310352022008400

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Dte.: JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE

Ddo.: GUILLERMO ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO, ADRIANA MARTINEZ LEGUIZAMO Y OTROS.

Asunto: Contestación de demanda.

JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, mayor de edad y vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 de Ipiales (N), abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de los demandados señores: **GUILLERMO ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA MARTINEZ LEGUIZAMO** dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder con el cual me notifiqué de la presente demanda y cuya personería solicito se me reconozca, comedidamente llego ante su despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones previas y de mérito o perentorias, dentro del término legal, de la siguiente manera:

1 - A LOS HECHOS:

En relación con los hechos de la demanda, los contesto así:

Al hecho 1º: NO es cierto, mis clientes no celebraron contrato de compraventa con el señor JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE.

Al hecho 2º: NO es un hecho, es una apreciación del abogado del demandante que debe probar en el proceso.

Al hecho 3º: NO es un hecho, es una apreciación del abogado del demandante que debe probar en el proceso.

Al hecho 4º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 5º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 6º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 7º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 8º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 9º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 10: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 11: Es cierto, conforme al documento que se anexó con la demanda

Al hecho 12: NO es un hecho, es una apreciación del abogado del demandante que debe probar en el proceso.



Al hecho 13-: NO es un hecho, es una apreciación del abogado del demandante que debe probar en el proceso.

Al hecho 14-: NO es un hecho, es una apreciación del abogado del demandante que debe probar en el proceso.

Al hecho 15-: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 16-: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 17-: No es un hecho, es la transcripción de un aparte de jurisprudencia.

Al hecho 18-: No es un hecho, son apreciaciones legales del abogado del actor que deben ser probadas en el proceso.

Al hecho 19-: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho 20-: No es un hecho, es la transcripción de una norma legal.

3 - A LAS PRETENSIONES:

En relación con las pretensiones, me opongo a todas las solicitadas por la parte actora, pues como se observa dentro de los documentos aportados por el demandante y el enfoque dado a la demanda, no demuestra ni tiene certeza de la responsabilidad de mis clientes en los hechos enunciados, ni tampoco se puede ejercer la presente acción en contra de ellos.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS

Serán las que se expongan en el momento oportuno con el alegato de conclusión, una vez que se haya recapitulado y practicado las pruebas solicitadas

5 - EXCEPCIONES:

5.1. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se propone como excepción previa la siguiente:

5.1.1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para el efecto de esta excepción, es necesario recordar lo que el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...) “Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del



concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”¹

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”²

De igual manera, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, previó dentro de la audiencia inicial la decisión de las excepciones previas, estableciendo la falta de legitimación en la causa como mixta. Siendo claro que en caso de encontrarse probada en dicha etapa procesal ha de ser declarada, lo cual, se acompasa con los principios de eficacia, economía procesal y celeridad.

La jurisprudencia ha sido enfática en señalar que la falta de legitimación en la causa no es propiamente una excepción, sino un presupuesto necesario para obtener una decisión favorable a las pretensiones respecto de cada uno de los demandados, reconoce el avance introducido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al permitir su declaración, pero, advierte que sólo debe hacerse cuando no exista duda de su configuración, así:

“Se puede destacar de todo lo anterior que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que puede enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido en que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda.

En este orden de ideas puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420

² Ibídem



diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

.....

En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando el juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado³....”

Caso concreto:

El demandante ejerce la acción de reparación directa contra mis clientes, dicha acción se encuentra consagrada en el artículo 140 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

NOTA: Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Negritas fuera del texto).

Partiendo de lo anterior, tenemos que mis clientes señores: GUILLERMO ENRIQUE GÓMEZ GIRALDO y ADRIANA MARTINEZ LEGUIZAMO, no suscribieron contrato de compraventa con el demandante señor JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE, ya que el contrato de compraventa de tractactocamión y tráiler de fecha 7 de marzo de 2016 aportado con la demanda es claro en establecer como partes: “VENDEDOR: FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ” Y “COMPRADOR: JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE”, no existiendo una relación contractual de mis clientes con el demandante, lo que genera la inexistencia de una relación jurídica sustancial, para ser parte demandada en el proceso, por lo que nada tiene que ver con la presente acción.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A, auto del 12 de febrero de 2015, exp. 68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509), C.P. Hernán Andrade Rincón.



De igual manera, al revisar el certificado de tradición del vehículo de placas VKK382, establece lo siguiente:

- *El día 14 de junio de 2007, se hizo matrícula inicial a favor de mis clientes.*
- *El día 26 de mayo de 2011, se realizó traspaso a favor del Banco de Occidente S.A.*
- *El día 12 de septiembre de 2014, se realizó el traspaso a favor del señor FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ.*
- *El día 29 de julio de 2020, se realizó el traspaso a favor del señor JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE, siendo el propietario actual del vehículo.*

Por lo anterior, hace más de 7 años mis clientes dejaron de ser propietarios del vehículo, situación que genera la inexistencia de vínculo jurídico con el demandante, ya que no tuvieron ningún negocio jurídico con el actor.

Lo que está probado en el proceso, es que mis clientes hicieron el traspaso del vehículo al señor FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ, quien está legitimado y no el actor, a efectuar cualquier acción en contra de mis poderdantes, que por ser un negocio jurídico entre particulares, no es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer de ese litigio.

Sea suficiente lo anterior, para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de mis clientes.

5.1.2. CADUCIDAD

El CPACA en su artículo 140 inciso último, permite inferir que la presencia de particulares como integrantes de la parte pasiva de la Litis solo encuadra dentro de la tipología del litisconsorcio facultativo. Dice esta norma:

"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Así mismo, el artículo 224 del CPACA dispone que para la vinculación del litisconsorte facultativo es requisito que no hubiere operado la caducidad.

Caso concreto:

Como lo manifieste anteriormente, mi cliente dejó de ser propietario del vehículo de placas VKK382, hace más de 7 años. Se tiene entonces, que cualquier responsabilidad que haya originado la omisión en el registro inicial del vehículo a la fecha se encuentra caducada, puesto que desde el hecho generador del daño (omisión y/o irregularidad en el registro) y el traspaso del bien mueble al señor FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ han pasado más de 7 años a la fecha, estando caducada la presente acción para que mis clientes como personas naturales respondan por el presunto daño ocasionado al actor ante esta jurisdicción.

De igual manera, en caso de que mis poderdantes hayan incurrido en un posible vicio oculto en la compraventa del vehículo, cuyo comprador fue el señor FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ en el año 2014, para ejercer una acción redhibitoria o pedir el



saneamiento de la cosa vendida, ya se encuentra prescrita según la norma civil.⁴ NO siendo competencia de esta Jurisdicción Administrativa sino de la Ordinaria para conocer de esta acción redhibitoria.

5.2. EXCEPCIONES DE MERITO O PRETORIAS:

Se propone como excepción perentoria, la siguiente:

5.2.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y BUENA FE DE MIS CLIENTES

Con el certificado de tradición que porto al proceso, se demuestra que desde el 14 de junio de 2007 se realizó el trámite de matrícula inicial a favor de mis clientes. Posteriormente, se hicieron tres (3) traspasos, siendo este último a nombre del actor como actual propietario del vehículo de placas VKK382.

Se concluye de lo expuesto, que mis clientes no tenían conocimiento de irregularidad alguna o de omisión en su registro inicial, ya que nunca fueron requeridos por autoridad administrativa o judicial, ni por la persona que les compró el vehículo señor FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ.

De esta manera, para que proceda entonces la atribución de responsabilidad contra mis clientes, debe acreditarse que se produjo una falla en el servicio, por omisión de la autoridad de tránsito en su deber de verificar la documentación aportada por mis clientes al momento de radicar el traspaso de la propiedad del vehículo de placas VKK382 y que se les haya hecho el requerimiento para subsanar, pero mis poderdantes desconocían dicha situación y solo después de 13 años se estableció una omisión en su registro inicial, que repito, desconocían. Lo anterior origina la presunción de buena fe de mis clientes y se parte del principio de seguridad jurídica que ellos tenían frente al actuar de la entidad administrativa encargada del registro, que nunca reporto una omisión o irregularidad en el mismo.

Sin embargo, de las pruebas que obran en el proceso no es posible derivar alguna irregularidad en el procedimiento seguido por la entidad demandada ni por mis clientes, en los dos traspasos de propiedad posteriores, pues en ambos casos se diligenció completamente el formulario único nacional y se aportaron los documentos requeridos por ley y el vehículo fue debidamente identificado conforme a la normatividad de tránsito vigente.

En este orden de ideas, se debe concluir que el procedimiento aplicado por la entidad demandada y el actuar de mis clientes, no llevaba a exigir de la entidad demandada una actuación diferente a la que efectivamente desarrolló; luego, se cumplieron de manera plena los requisitos exigidos por las normas que regían, en ese momento, en este tipo de actuaciones.

Cabe decir, que al comprador le asistía el deber de constatar la idoneidad de la documentación del vehículo y en tal sentido cualquier perjuicio que se le hubiese ocasionado con la compra-venta del vehículo debía ser reclamado al vendedor y no a la entidad demandada, pero dicha reclamación entre comprador y vendedor no es competente la Justicia Administrativa para resolver dicho litigio.

⁴ Un (1) año bienes inmuebles.



Corolario de lo anterior, resulta que en este caso no se prueba de qué forma se incurrió por los demandados en la falla del servicio alegada por el demandante, lo cual impide atribuir responsabilidad a mis clientes.

Ya para finalizar, es necesario señalar que el demandante no cumple con lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por cuanto el demandante, solo se limitó a señalar en su demanda a las entidades estatales y a los particulares, sin establecer tiempo, modo y lugar de los hechos para presumir responsabilidad, simplemente sin soporte fáctico, probatorio y legal determina que el actuar de mis poderdantes genera una responsabilidad. Lo anterior, solo es una apreciación hecha por la demandada sin soporte probatorio para indilgar responsabilidad a mis clientes debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

5.3.- LAS DEMÁS EXCEPCIONES PERENTORIAS, que encuentre probadas su Señoría en el plenario del proceso, de acuerdo con las facultades que le concede la Ley Procesal.

6- PRUEBAS Y ANEXOS:

Conforme a lo anterior, me permito solicitar ante su despacho, se practique y se tengan como tales las siguientes pruebas a favor de la parte demandada:

6.1. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas las que obran en el proceso y apporto las siguientes:

- 6.1.1. Certificado de tradición del vehículo de placas VKK382.
- 6.1.2. Certificado del Banco de Occidente de fecha 21 de octubre de 2021.
- 6.1.3. Factura cambiaria de compraventa EM 0008065
- 6.1.4. Copia declaración de importación.
- 6.1.5. Copia recibo de caja No. 2114
- 6.1.6. Copia solicitud de registro de vehículos de transporte de carga.
- 6.1.7. Certificación de paz y salvo.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

El suscrito solicita el interrogatorio de parte del demandante en el presente proceso, para que absuelva el interrogatorio que haré de manera oral sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, en la fecha y hora que designe su Despacho.

6.3. Las demás pruebas, que el señor Juez estime pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

7 - SOLICITUD

Solicito a su despacho:

- 7.1. *Acceder a las excepciones presentadas y sustentadas por el suscrito.*
- 7.2. *Negar las pretensiones de la demanda.*



7.3. *Condenar a la parte demandante en costas.*

8 - DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones contempladas en el artículo 175 del CPACA y demás normas sustanciales y formales concordantes.

9 - ANEXOS

Anexo los documentos mencionados dentro del acápite de pruebas.

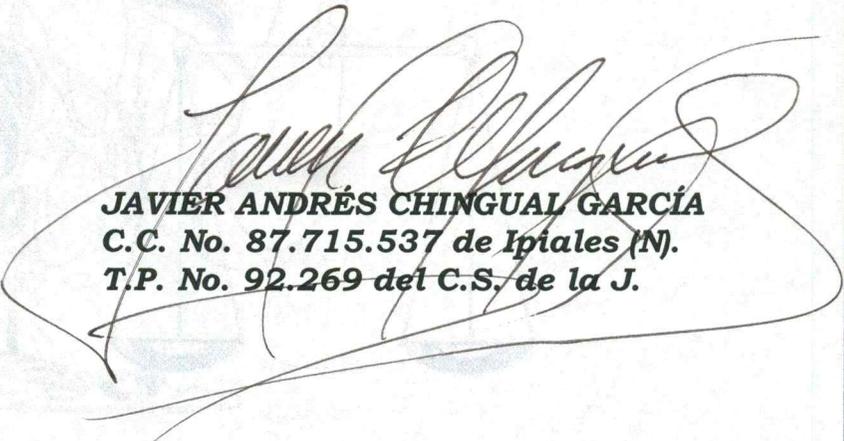
10 - NOTIFICACIONES

Demandante: *En la dirección que aparece en la demanda presentada ante su Despacho.*

Demandado: *En la dirección Ciudad Country - Casa 102. Jamundí (V). Celular 3155862041. Correo electrónico: ggomez0160@gmail.com*

Apoderado del demandado: *Las que se requiera en la Secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 4 No. 11-33. Ofic. 103B. Santiago de Cali (V). Tel. 8882401. Celular 3155695682. Correo electrónico notificaciones judiciales: chingualasociados@hotmail.com*

Del Señor Juez, respetuosamente,



JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA
C.C. No. 87.715.537 de Iptales (N).
T.P. No. 92.269 del C.S. de la J.

	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA NIT: 891.500.580 – 9 SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD	Código: 152-280
		Versión: 1
	CERTIFICADO DE TRADICION	Página 1 de 1
		Fecha de Emisión: 29/11/2013
		Código Postal: 191501

**EL SUSCRITO SECRETARIO DE TRANSITO TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL A
PETICION DEL INTERESADO**

CERTIFICA:

Que en esta entidad reposa el historial del vehículo el cual presenta las siguientes características

PLACA:	VKK382	ESTADO:	ACTIVO
CLASE:	TRACTOCAMION	TIPO DE SERVICIO:	PUBLICO
MARCA:	INTERNATIONAL	LINEA:	4400
MODELO:	2007	COLOR:	GRIS
CARROCERIA:	SRS	COMBUSTIBLE:	DIESEL
NÚMERO DE PUERTAS:	02	NÚMERO MOTOR:	531HM2U1504534
NÚMERO DE CHASIS:	3HCMKADR37L530344	NÚMERO SERIE:	3HCMKADR37L530344
CILINDRAJE:	14000	CAPACIDAD DE PASAJEROS:	02
NÚMERO IMPORTACION:	XXXX	CAPACIDAD CARGA:	25 TONELADAS

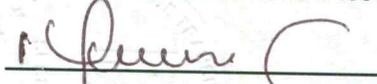
EL DIA 14 DE JUNIO DE 2007 SE REALIZO EL TRAMITE DE MATRICULA INICIAL A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE GOMEZ GIRALDO Y LA SEÑORA ADRIANA MARTINEZ LEGUIZAMO
 EL DIA 26 DE MAYO DE 2011 SE REALIZO EL TRAMITE DE TRASPASO A FAVOR DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A
 EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE REALIZO EL TRAMITE DE TRASPASO A FAVOR DEL SEÑOR FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ
 EL DIA 29 DE JULIO DE 2020 SE REALIZO EL TRAMITE DE TRASPASO A FAVOR DEL SEÑOR JORE ARLEY MARTINEZ DUARTE.

PROPIETARIO ACTUAL: JORGE ARLEY MARTINEZ DUARTE CON CC:16479210

PRESENTA PIGNORACIONES:NO

PRESENTA PENDIENTES JUDICIALES:NO

Para constancia se firma a los catorce (14) días del mes de Octubre de dos mil veintiuno (2021)



MAURICIO MORENO NORIEGA
 Secretario de Transito y Movilidad Mpal
 Tel.8283060
 Numero para verificar:3188242354



Santiago de Cali, 21 Oct. del 2021

A QUIEN INTERESE

El Cliente mencionado a continuación tiene con nuestra entidad por concepto de su obligación de Vehículo: **VKK382**

Nombre Titular: **GOMEZ GIRALDO, GUILLERMO ENRIQUE**
CC: 16.476.454
Numero de crédito: **72100121000**
Fecha de desembolso: **26/04/2007**
Saldo total proyectado a la fecha : **\$ 0.00**
Estado del crédito: **CANCELADO**

Cordialmente

Juan José Ramos
Coordinador Comercial de vehículo | Credicentro Cali
Región Suroccidental



Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.

NIT: 890.903.024-1 IVA RÉGIMEN COMÚN
"FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN"
SOMOS AUTORRETENEDORES RES: 000117 AGOSTO 17/93.
GRANDES CONTRIBUYENTES, RES: 2509 DE DICIEMBRE 03/93
AGENTES RETENEDORES DE IVA.

Resolución DIAN 110000268405
Fecha 2007/01/30 Autoriza Facturas
de 8001 al 12000 Prefijo EM

FACTURA CAMBIARIA
DE COMPRAVENTA
EM 0008065

SEÑORES
GOMEZ GIRALDO GUILLERMO ENRIQUE Y/O
MARTINEZ LEGUIZAMO ADRIANA
Carrera 103 H11-40
CALI

Table with columns: NIT, TELEFONO, FECHA DE FACTURA, PEDIDO N°, PLAZOS. Values: 16476454-0, 893 0221, 12/04/2007, CONTADO.

Table with columns: SERIE N°, CHASIS N°, MOTOR N°, MODELO AÑO, TIPO, COLOR, TIPO DE MOTOR. Values: 3HCHKADR37L530344, 3HCHKADR37L530344, 531HM2U1504534, 2007, 4400 SBA 4X2, GRIS, INTERNATIONAL DT530 DIESEL.

Table with columns: DESCRIPCION, VALOR. Row: CHASIS TRACTOCAMION 4400 SBA 4X2 A/C MODELO: 2007, 143,103,448.00. Includes stamp: NAVITRANS S.A. NIT. 890.903.024-1 10.

Table with columns: OBSERVACIONES, SUBTOTAL, I.V.A., TOTAL. Values: Nacionalizado Declaracion de Aduanas No Levante, 143,103,448.00, 22,896,552.00, 166,000,000.00.

Table with columns: EL VEHICULO HA SIDO GRAVADO CON:, A FAVOR DE, DOMICILIADA EN:, RECIBI:. Values: DE OCCIDENTE, NAVITRANS S.A.

POR EL COMPRADOR - DEUDOR CUYOS NOMBRES Y DOMICILIO SE INDICAN ARRIBA PARA GARANTIA DE LA DEUDA DETALLADA AQUI MISMO.
ROGAMOS DEJAR CONSTANCIA EN ESTE GRAVAMEN Y SUS MODALIDADES EN LA MATRICULA RESPECTIVA.
CONFORME A LOS ARTICULOS 1209 Y 1210 DEL CODIGO DE COMERCIO, TODO TRASPASO O NUEVO GRAVAMEN REQUIERE AUTORIZACION EXPRESA DE:
LA PRESENTE FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA DEBE SER DEVUELTA AL VENDEDOR, DEBIDAMENTE ACEPTADA EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO (5) DIAS A PARTIR DE SU RECIBO.
PAGUESE SOLO EN CHEQUE CON SELLO "NO NEGOCIABLE" O RESTRICTIVO A FAVOR DE "NAVITRANS S.A."
* LA MERCANCIA VIAJA POR CUENTA Y RIESGO DEL COMPRADOR.

- MEDELLIN, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C., CALI, BARRANQUILLA, PEREIRA, BUCARAMANGA, PLANTA DE ENSAMBLE, VILLAVICENCIO, SANTA MARTA, ITAGUÍ, Sucursal Barrio Triste, Sucursal Montevideo, Sucursal Tintalito, Sucursal Pasto, Sucursal Montería, Sucursal Ibaque, Sucursal Duitama.

1. Año: **2007**

Emb 45

4. Número de formulario: **062007000046559-7**

Espacio reservado para la etiqueta identificativa del contribuyente o usuario

12. Número de identificación tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social		
890903024	1	COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A.		
13. Dirección	16. Teléfono	12. Cod. Admón.	16. Cod. Dpto.	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 11 S 50 50	3606161	06	05	001

24. Número de identificación tributaria (NIT)	25. DV.	28. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cod. usuario
806009065	3	A.D. IMPORÉXPOR ASESORES & CIA LTDA SIA	26	497
Doc. No. documento de identificación	30. Apellidos y nombres			
77020433	ARIZA VEGA ANDRES DAVID			

31. Clase importación	32. Actividad económica	33. Tipo declaración	34. Cod.	35. Autoadhesivo declaración de importación anterior	36. Año - Mes - Día	37. Cod. Admón.	38. Declaración de Exportación	39. Año - Mes - Día	40. Cod. Admón.
02	5011	Inicial	1	No. XXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

41. Cod. lugar ingreso de las mercancías	42. Cod. Depósito	43. Manifiesto de carga	44. Año - Mes - Día	45. Documento de transporte	46. Año - Mes - Día Doc. Transp.
CTG	7201	No. 062007000000590	2007 - 02 - 01	No. MX500311	2007 - 01 - 27

47. Nombre exportador o proveedor en el exterior	48. Ciudad	49. Cod. País Export
NAVES Y MOTORES INTERNACIONAL DE MEXICO S.A. DE C.V.	COL PALMAS	493

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	51. E-mail/Fax
AV. EJERCITO NACIONAL No.904-80 PISO 8 C.P. 11560	53957367

52. No. de factura	53. Año - Mes - Día Factura	54. Cod. país procedencia	55. Cod. Modo Transporte	56. Código de Bandera	57. Cod. Dpto destino	58. Empresa transportadora	59. Tasa de cambio tasa
335860-001	2007 - 01 - 25	493	1	628	5	NAVES S.A.	2.219,15

60. Subpartida arancelaria	61. Cod. Modalidad	62. No. cuotas o meses	63. Valor cuota USD	64. Periodicidad del pago de la cuota	65. Cod. país de origen	66. Cod. Cuenta
S 8701200000	C100	XX	XXXX	XX	493	XXX

67. Forma de pago de la importación	68. Tipo de importación	69. Cod. país compra	70. Peso bruto kgs. dcms.	71. Peso neto kgs. dcms.	72. Código embalaje	73. No. bultos	74. Superficies	75. Cod. unidad comercial
	01	493	6.810,00	6.810,00	PK	6	2	u

76. Cantidad docm.	77. Valor FOB USD	78. Valor fletes USD	79. Valor seguros USD	80. Valor otros gastos USD
1,00	48.343,00	1.850,00	82,18	193,33

81. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	82. Ajuste valor USD	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Concepto</th> <th>%</th> <th>Base \$</th> <th>Total Liquidado \$</th> <th>Total a pagar con esta declaración \$</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Arancel</td> <td>15,00</td> <td>111.997,194</td> <td>16.799,579</td> <td>16.799,579</td> </tr> <tr> <td>I.V.A.</td> <td>16,00</td> <td>128.796,773</td> <td>20.607,484</td> <td>20.607,484</td> </tr> <tr> <td>Sanciones</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total</td> <td>37.407,063</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				Concepto	%	Base \$	Total Liquidado \$	Total a pagar con esta declaración \$	Arancel	15,00	111.997,194	16.799,579	16.799,579	I.V.A.	16,00	128.796,773	20.607,484	20.607,484	Sanciones	0	0	0	0	Otros	0	0	0	0	Total			37.407,063	
Concepto	%	Base \$	Total Liquidado \$	Total a pagar con esta declaración \$																															
Arancel	15,00	111.997,194	16.799,579	16.799,579																															
I.V.A.	16,00	128.796,773	20.607,484	20.607,484																															
Sanciones	0	0	0	0																															
Otros	0	0	0	0																															
Total			37.407,063																																
83. Valor aduana USD	84. Código registro o licencia	85. Número																																	
50,468,51	R	20107401																																	
86. Cod. oficina	87. Año	88. Programa No.	89. Cód. Interno del Producto.																																
3	2007	XXXXXXXX	0																																

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria, incluya marca, medidas y otras (si el caso sea justificable, condúzcalo al respaldo de esta formulario)

CHASIS CABINADO TRACTOCAMION MARCA INTERNACIONAL 4400 4X2 AÑO FABRICACION 2006 MODELO 2007 TRACCION SENCILLA, CABINA EXTENDIDA, SERVICIO PUBLICO PARTICULAR OFICIAL DOS EJES DOS PASAJEROS, NUMERO LLANTAS 6 DIMENSION LLANTA 11R22.5" FACTOR LLANTA 4.69 PESO 5045 KGS PESO EN EJE DELANTERO 3145 KGS PESO EN EJE TRASERO 1900KGS. PESO BRUTO VEHICULAR FABRICANTE 15876 PESO BRUTO COMBINADO 32000 KGS CARGA DISPONIBLE MAXIMA 8915 KGS CAPACIDAD DE ARRANQUE ENPENDIENTE 34,26% VELOCIDAD MAXIMA 93,85KPH, LONGITUD TOTAL 5966 MM LONGITUD CABINA 2718MM, ALTO TOTAL 2523 MM ANCHO TOTAL 2409 DISTANCIA ENTRE EJES 4064 MM VOLADIZO ANTERIOR 1013 MM VOLADIZO POSTERIOR 889 MM DISTANCIA KING PIN AL CENTRO EJE TRAS (1) 203MM CARACT. EJES EJE TRACTOR (DELANTERO-TRASERO) TRASERO, RE (contínua el respaldo)

92. Valor pagos anteriores: \$ 0	93. Recibo oficial de pago anterior No.: XXXXXXXXXXXXXXXX	140. Año: XXXX Mes: XX Día: XX
----------------------------------	-----------------------------------------------------------	--------------------------------

111. Espacio reservado DIAN - Actuación aduanera	112. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores	113. Aceptación declaración - Espacio reservado DIAN
		No. 062007000046559

115. Levante	116. Año - Mes - Día	Firma funcionario responsable	117. Nombre
062007000046559-7	02 2 20	[Firma]	[Nombre]

118. C.C. No.	980. Pago Total
[C.C. No.]	37.407,063

996. Espacio para autoadhesivo de la entidad recaudadora
BBVA 13794348 4 (415)7707212489953(8020)13423010747135

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora	COLOQUE EL TIMBRE DE LA MÁQUINA REGISTRADORA AL DORSO DE ESTE FORMULARIO
----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR
 SUBDIRECCION DE TRANSPORTE DE CARGA

SOLICITUD REGISTRO DE
 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA
 REGISTRO NACIONAL DE CARGA (RNC)

RNC No: _____ COMPROBANTE No: _____

TIPO DE TRAMITE: _____
 A. EXPEDICION B. DUPLICADO _____ C. CAMBIO DE: MOTOR _____ SERVICIO _____
 CARROCERIA _____ COMBUSTIBLE _____ PROPIETARIO _____ EMPRESA _____ OTRO _____

INFORMACION DEL VEHICULO
 PLAKETAS MARCA International LINEA DT 530 MODELO 2007
 No MOTOR 531HM/201504534 No CHASIS 3HC11KAD1R37L530344
 MARQUE CON UNA X: PARTICULAR _____ PUBLICO RIGIDO _____ ARTICULADO

TIPO DE CARROCERIA: MARQUE CON UNA X: (1) ESTACAS (2) FURGON (3) TANQUE (4) VOLCO (5) TOLVA (6) PLANCHON
 (7) SRS (10) ESTIVAS (14) HORMIGONERO (15) REPARTO (16) GRUA OTRO _____ ESPECIFIQUE Remolque

PROPIETARIO
 TIPO DE DOCUMENTO C.C. NIT. _____ NUMERO 16-476-454
 NOMBRE O RAZON SOCIAL Guillermo E Gomez Giraldo Falso
 DIRECCION R-103 #11-40 CIUDAD Cali TELEFONO 8830221

DIMENSIONES DEL VEHICULO
 O DE COMBUSTIBLE: GASOLINA _____ ACPM GAS _____ OTRO _____
 NUMERO EJES 2 NUMERO LLANTAS 6 ANCHO 2.441 MM ALTO 2901 MM
 LARGO 5.966 MTS P.B.V. _____ TARA _____ VOLADIZO ANTERIOR 1.013 MM
 VOLADIZO POSTERIOR 1.203 MM DISTANCIA ENTRE EJES 4.064 MM

EMPRESA TRANSPORTADORA
 NIT: 800147314-1
 NOMBRE DE LA EMPRESA Mercantil del Valle
 FECHA DE AFILIACION: DIA: 20 MES: 04 AÑO: 2007
 FECHA VENCIMIENTO CONTRATO: DIA: 20 MES: 04 AÑO: 2009

NOMBRE SOLICITANTE Juan Garcia Lopez
 FUNCIONARIO QUE REvisa _____
 FUNCIONARIO QUE ELABORA _____

SELO DE RADICACION
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
 DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR
Harold Escobar
07 MAY. 2007
1084 161



Transportadora Mercantil del Valle Ltda.

("TRANSMERVALLE")

Licencia del MINISTERIO DE TRANSPORTE No. 0707
NIT. 800.147.314-1

CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO

TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA, certifica que a la fecha el vehiculo con las siguientes características se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con nuestra Empresa:

PLACA : VKK-382

MARCA	MACK
MODELO	2007
COLOR	GRIS
TIPO	REMOLQUE
LINEA	4400
CLASE	TRACTOCAMION
MOTOR N°	531HM2U1504534
CHASIS N°	3HCMKADR37L530344
PROPIETARIO	FALMI LUCIAN URBANO HERNANDEZ
C.C.	6.247.987

ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EL TRAMITE DE:

- 1-TRASPASO (x)
- 2-CAMBIO DE EMPRESA- ()
- 3-CANCELACION DE MATRICULA () (CHATARRIZACION) ()
- 4-CAMBIO DE MOTOR Y GRAVACION DE PLAQUETA ()
- 5-CANCELACION Y DESVINCULACION DEFINITIVA ()
- 6-TRASLADO DE CUENTA ()
- 7-RADICACION DE CUENTA ()
- 8- PIGNORACION ()
- 9-DESPIGNORACION ()
- 10- CAMBIO DE COLOR ()
- 11- CAMBIO DE CARROCERIA ()
- 12-REPOTENCIACION ()

Para constancia de lo anterior se firma en Yumbo (Valle), a los 07 días del mes de Marzo del 2016

TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA.

TRANSMERVALLE

TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA

Julio Cesar Conda
GERENTE

Bloque H-1 Oficina 109 CENCAR S.A. YUMBO Tels (2) 666 6205 - 666 7777 - Cel: 315 527 0775 - 312 805 2658
316 665 4039 - Oficina Pasto: 730 2944 - Oficina Florencia: Cra 9 No. 4-20 Telefonos: 435 7421 - 435 2617
transmervalle1@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA RAD. 110013331035-2022-0084-00 - DDTE JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE

Jorge Ordoñez Muñoz <jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com>

Vie 10/06/2022 3:17 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: falmy68@gmial.com <falmy68@gmial.com>;jairo.neira@rojasyasociados.co

<jairo.neira@rojasyasociados.co>;notificacionesjudiciales LastName

<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>

Señor Juez,

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA -

E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN : 2022-00084-00

Asunto: Contestación de la demanda.

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece en la firma del correo, actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Puerto Tejada - Cauca, conforme al poder debidamente otorgado y dentro de los términos conferidos por su Despacho adjunto la contestación respecto a la demanda formulada por JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE.

Adjunto contestación de la demanda, anexos y poder para actuar, solicitando se me reconozca personería para actuar en el presente medio judicial.

Atentamente,

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ

C.C. 1130641436

TP. ABOGADO 240.354

jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com

Cel. 3168714102

--

Atentamente,

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ

ABOGADO

jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com

Cel. 3168714102



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

Señor Juez,
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA -
E. S. D.

REFERENCIA : MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA Y OTROS
RADICACIÓN : 2022-00084-00

PARTE DEMANDADA Y APODERADO

DEMANDADO Y DOMICILIO

El Municipio de Puerto Tejada - Cauca, entidad territorial, representada legalmente por el Doctor **DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.147 domiciliado y residente en Puerto Tejada Cauca, en su calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, según Acta de posesión No. 0002 del 31 de Diciembre de 2019 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, con domicilio en el Municipio de Puerto Tejada.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.641.436 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.354 del Consejo Superior de la Judicatura, se me ha conferido por parte del Señor Alcalde del Municipio de Puerto Tejada poder especial con las facultades de ley para atender el presente proceso judicial, por lo cual me presento y respetuosamente manifiesto a este Tribunal que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el Auto del 25 de marzo de 2022, ordenó que se admitiera la demanda, y por el cual fue notificado el municipio de Puerto Tejada, Cauca, el 26 de abril de 2022 a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co).

En ese orden, ejerzo este derecho dentro de la oportunidad fijada en el artículo 172 del CPACA, en armonía con lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Solicito al su Despacho, no declarar administrativamente responsable al Municipio de Puerto Tejada Cauca, por los presuntos daños materiales y ningún otro, causados al señor JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE; ya que la entidad que



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

represento no es responsable de la presunta falla del servicio alegada y en consecuencia tampoco de los daños esgrimidos por el demandante.

El ente territorial Municipio de Puerto Tejada Cauca, no tuvo, ni tenía injerencia alguna en el evento que ocasionó la presunta falla en el servicio que indica el accionante, pues la expedición de la licencia de tránsito del vehículo de placas VKK382 realizada desde la Secretaría de Tránsito del Municipio de Puerto Tejada y se ajustaron a las normas y a la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, especialmente en relación con la disposición constitucional consagrada en el artículo 83, que establece una presunción de buena fe de los particulares ante la administración.

Por lo anteriormente expuesto, y como se argumentará y se demostrará a través de este instrumento procesal, se podrá evidenciar que bajo ningún título se debe declarar responsable administrativamente a mi representado el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Con fundamento en la demanda, las pruebas aportadas por la parte actora, esta contestación de demanda y por no existir el nexo causal entre el daño presuntamente causado y el Municipio de Puerto Tejada, ni responsabilidad, omisión ni conducta ilícita alguna realizara por el ente territorial, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable y condene al Municipio de Puerto Tejada. De igual forma, me opongo al pago de los perjuicios materiales reclamados por los actores, teniendo en cuenta que la Entidad que represento no es la llamada a responder si se demuestra que existió descuido, negligencias y una deficiente atención médica. Además, **NO EXISTE** prueba alguna en contra del Municipio de Puerto Tejada.

Finalmente y para ser contundentes con la posición jurídica de esta defensa, de manera general presento oposición total a las pretensiones reclamadas.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

Frente al primer hecho, **NO LE CONSTA** a la entidad que represento, se trata de un acto comercial privado en el cual la Alcaldía Municipal no intervino.

Del segundo y tercer hecho, se considera cierto, pues fueron allegados a la Secretaría de Tránsito Municipal de Puerto Tejada los documentos requeridos para matricular el vehículo VKK382, y resulta cierto que se presume de la buena fe y de la legalidad de los documentos aportados.

Frente al 4 hecho, **NO LE CONSTA** a la entidad que represento, se tendrá que demostrar en el proceso.

Del hecho número 5, **NO LE CONSTA** a la entidad que represento, máxime cuando la notificación no correspondía a la entidad que represento, debe demostrarse legal y documentalmente en este proceso.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

De los hechos número 6 y 7, NO LE CONSTA a la entidad que represento, deberá demostrarse, sin embargo, son apreciaciones del abogado defensor que no constituyen hechos.

Del hecho 8 y 9, no corresponde a un HECHO relevante para la Administración, pues es una afirmación sobre particulares, por tanto situaciones ajenas a la esfera de la entidad que represento.

Frente al hecho número 10, no corresponde a un HECHO, son afirmaciones que tendrán que probar, pues no se configura por una simple narración del abogado.

Frente al hecho número 11, se presume cierto, sin embargo deberá demostrarse legal y documentalmente.

Frente al hecho número 12, NO LE CONSTA a la entidad que represento, se atiene a lo probado procesalmente, sin embargo se trata de apreciaciones subjetivas del abogado.

De las manifestaciones de los puntos 13, 14, y 15, NO LE CONSTA a la entidad que represento, nos atenemos a la veracidad objetiva dentro del proceso fundamenta en razonamientos probatorios, pues no se configura por una simple narración del abogado.

De las manifestaciones de los numerales 16 al 20, no se consideran HECHOS, se refiere a apartes jurisprudenciales y normativos, y a conclusiones subjetivas del abogado que constituyen simples apreciaciones de la defensa.

Por lo anterior, el Ente Territorial, MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, pues la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos materia de esta convocatoria no existe, por esto a la parte convocante le es imposible presentar pruebas en contra del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, y por tanto, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción, medio de control de Reparación Directa, no es la acción pertinente pues el accionante se refiere a la legalidad de los actos administrativos de matrícula y licencia de tránsito, Decreto 1079 de 2015 (para los cuales operaría la caducidad de la acción), así como la Resolución 03913 del 2019 (ambos expedidos por el Ministerio de Transporte), por ende, la figura correcta correspondería a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de dichos actos, que dice lesionaron su patrimonio. Por esto, el fallo debe ser inhibitorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la declaración de responsabilidad administrativa al Municipio de Puerto Tejada Cauca, es de tenerse en cuenta que el Municipio no tuvo responsabilidad alguna frente a la presunta omisión, y NO EXISTE relación alguna entre el daño alegado por el convocante y el Municipio, pues debe existir la relación de causalidad (Nexo Causal) entre el daño alegado y la conducta de la Entidad Pública que sea determinante entre su accionar y el daño; situación que no se presenta en el caso



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

expuesto y que es motivo de análisis, para ello reitero, que no tuvo ningún tipo de injerencia directa o indirecta en el resultado.

Ahora bien, resulta claro que con el objetivo de promover la legalidad y la formalización del sector, el Ministerio de Transporte informó que se realizó la actualización de la información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, en la que se incluyeron los vehículos que presentan omisión en su registro inicial, matriculados entre el 01 de enero de 2009 y el 13 de noviembre de 2018. Con la expedición de la resolución de normalización se adoptan medidas para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial. Así, se empieza a decantar frente al asunto en concreto que la identificación y las posibles omisiones fueron detectadas por el Ministerio de Transporte y no, según como cuenta el accionante, por omisiones del Municipio de Puerto Tejada.

Por otra parte la Resolución 0003913 del 2019, por medio de la cual se adoptan medidas especiales y transitorias para resolver la situación de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, a las cuales podrán acceder los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos durante un término de dos años, fue expedida por el Ministerio de Transporte y no por la Secretaría de Tránsito Municipal.

Ahora bien, quien está adelantando la investigación de la que hace referencia el actor es el Ministerio de Transporte y no la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada. De igual forma, la Resolución 002909 del 2006 la cual en su momento fue radicada y entregada a la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada y de la cual se presume su legalidad.

A su vez, señala que lo cierto es que para saber si un vehículo tiene presunta omisión en su registro o se encuentra con anotación en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT y en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC, se debe consultar el aplicativo “vehículos con omisión en su matrícula inicial” ubicado en la pestaña de SERVICIOS en “Servicios en Línea” de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/> De esta manera, al ingresar al aplicativo, los interesados podrán digitar la placa de su vehículo y conocer el estado en que éste se encuentra la matrícula o registro inicial

Ahora bien, en la circular No. 20204020093071, proferida por el Ministerio de Transporte se señala: “... Se concede el término de un (1) mes, a partir de la publicación de la presente circular, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verifiquen la situación presentada con su vehículo y de ser pertinente remitan al correo saneamientoemintransporte.gov.co el CCR o el CC respectivo que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verifique y de ser procedente lo convalide. Es necesario precisar que los automotores incluidos en los listados de vehículos con presunta omisión en su registro inicial no serán objeto de las restricciones señaladas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13, 2.2.1.7.7.1.14 y 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079 de 2015. Los vehículos sujetos a dichas restricciones son las que tengan la anotación como vehículos con omisión en su registro inicial en el sistema RUNT. Vencido el término señalado y una vez



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

realizadas las respectivas validaciones, los vehículos sobre los que no se aclare su situación serán incluidos en el listado definitivo de vehículos de carga con omisión en su registro inicial y quedaran sujetos a las acciones que el Ministerio de Transporte determine, con base en el Decreto 632 de 2019...” De igual manera, ha de resaltarse que el nombre del documento del que se alega la vulneración es “...Listado de vehículos de carga matriculados entre el 2 de mayo de 2005 y el 31 de diciembre de 2007 que presentan presunta omisión en su registro inicial...”. Lo anterior conlleva a que no se pueda concluir afectación alguna a los derechos deprecados por el accionante, en tanto del mismo documento se colige que, es un requerimiento para aclarar la situación de los vehículos en el registro inicial, el cual incluye la anotación específica que estos no tienen restricción alguna salvo que se inscriba en el RUNT, adjunto a esto se infiere que, es el listado de los vehículos que presuntivamente tienen omisión, de los que se hará un documento definitivo con los que realmente no cumplen los requisitos.

Si bien, el demandante presuntamente sufrió una afecta derivada de la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo de placas VKK382, por el cual por el cual había realizado un pago en virtud del contrato de compraventa celebrado con **unos particulares**, lo cierto es que la Secretaría de Tránsito desconoce las irregularidades que se presentaron con el automotor, sin que fuera posible atribuir dicha situación al Municipio de Puerto Tejada, debido a que no se ha demostrado en el dossier las supuestas fallas del servicio pues fulge evidente que las actuaciones se ajustaron a las normas vigentes en su momento.

De este, es pertinente indicar que, para la época de los hechos, la expedición de licencias de tránsito y traspaso de vehículos se encontraban regulados por la Ley 769 del 2002, particularmente lo indicado por el artículo 37 “El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional (...)”, según el cual, la información relacionada la identificación del vehículo las debía aportar el interesado, mientras que la administración, en virtud del artículo 83 de la Constitución Política, debe presumir la buena fe y autenticidad de los datos consignados en dichos documentos. Además, corresponde a los interesados en la matrícula inicial o el traspaso de un vehículo tomar las precauciones necesarias para verificar los datos de identificación del automotor que pretenden adquirir.

Así las cosas, desde la Secretaría de Transito del Municipio de Puerto Tejada, una vez se presentaron los documentos de la matrícula del citado vehículo, esto es, Resolución No. 002909 del 10 de julio de 2006, que acreditó el cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, y del cual la oficina de Tránsito presume su legalidad, dado que no se contaba con la tecnología para detectar su autenticidad o no.

En ese orden de ideas, sobre la supuesta omisión de mi representada por haber expedido las licencias de tránsito *-matrícula inicial-* y la posterior licencia N° 10020861766, del vehículo de placas VKK382, sin constatar la irregularidad de los documentos de ingreso del vehículo, según el accionante, no resulta cierto pues,



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política¹, las autoridades deben presumir la buena fe en las gestiones adelantadas por los particulares ante la administración.

En esa misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de referirse a las posibles irregularidades de la información contenida en los documentos allegados a las entidades para expedir registros o certificaciones, así en sentencia del 8 de noviembre de 2001, la Corporación consideró (se transcribe de forma literal, incluso con los posibles errores):

“El Estado será responsable de las fallas en que incurra al expedir certificaciones falsas o no idóneas que causen perjuicios a los particulares.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en estos actos de registro y posterior certificación en los cuales se da fe de una verdad suministrada por un particular y no de un acto que la autoridad que expida la certificación haya debido presenciar, la responsabilidad por la veracidad del dato corresponde al particular que la suministra y si bien es cierto que el Estado debe establecer unas medidas de control para evitar que se alleguen datos falsos, también lo es que en aplicación del principio de la buena fe no debe confirmar todo cuanto el particular acredita ante éste.

En síntesis, puede afirmarse que para el Estado el deber de certificación implica responsabilidades de orden patrimonial cuando se ha incurrido en fallas en la elaboración del registro o en la expedición del certificado, pero no cuando da cuenta de la verdad formal consignada por el particular y se han agotado las medidas de control que el caso concreto exige.

El mismo desarrollo de ciertas actividades ha generado la necesidad de crear un principio de confianza pública, el cual se desprende del principio de la buena fe, establecido por el artículo 83 de la Carta”² (se destaca).

De igual modo se pronunció la Corporación en sentencia del 10 de junio de 2009, en la cual conoció de un caso similar, en el que se defraudó la buena fe de la entidad de tránsito terrestre automotor para el registro inicial de un vehículo. Al respecto se precisó (se transcribe de forma literal, incluso con los posibles errores):

“En el caso particular, la obligación de la entidad demandada no podía ir más allá que el de dar fe acerca de los documentos que allegó la persona que matriculó inicialmente el vehículo, de

¹ Artículo 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 13.730. Tesis reiterada en sentencia del 7 de julio de 2005, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente 14.975.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

suerte que no estaba dentro de su ámbito establecer si tales documentos eran falsos o no, pues dentro de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a las autoridades de tránsito no estaba contemplada dicha posibilidad.

(...).

“Las autoridades competentes deben partir, en aplicación del principio de la buena fe, del supuesto de que los datos de identificación del vehículo, según improntas acompañadas a la solicitud de matrícula o de traspaso de la propiedad, son originales. No es la autoridad de tránsito la competente para establecer la autenticidad de los documentos que amparan la importación, nacionalización y compraventa de un vehículo”.

“Los Organismos de Tránsito no tienen atribuida la facultad de investigar la autenticidad de los documentos allegados por las personas interesadas para su trámite, y menos aún están en el deber legal de comprobarla, toda vez que en relación con ese tipo de actuaciones se presume la buena fe de los particulares, quienes asumen la responsabilidad sobre la información suministrada a efectos de brindar celeridad y eficacia a los trámites.

“No hay duda que la demandada, en aplicación del citado principio, cumplió con la obligación de registrar unos documentos que le fueron allegados por la persona interesada. Y si bien dicha situación produjo confianza en el demandante en el sentido de que el automotor se encontraba debidamente matriculado, ello constata que las autoridades de tránsito cumplieron con la obligación que les imponía el ordenamiento legal, cuál era el registro del vehículo automotor. Desafortunadamente en este caso la persona que registró los documentos engañó a las autoridades de tránsito, artificio que no fue posible detectarlo por quien tenía la obligación de registrar la matrícula inicial del vehículo”³ (se destaca).

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que a la Secretaría de Tránsito del Municipio de Puerto Tejada no le asistía la obligación de verificar la autenticidad de los documentos presentados para el registro inicial del vehículo de placas VKK382 y la posterior expedición de la licencia de tránsito, en donde consta el traspaso a nombre del señor JORGE ARLEY MARTÍNEZ DUARTE, por lo que actuó correctamente al darle trámite a la solicitud con los documentos allegados por el interesado, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política.

De tal forma, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, *“sin daño no hay responsabilidad”* y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, expediente: 16.303.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

De tal manera, a efectos de que el presunto daño sea resarcible con fundamento en el artículo 90 Constitucional, requiere que este cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido ampliamente reconocidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado: 1) Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente – que no se limite a una mera **conjetura o eventualidad**, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y 2) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

Así la situación, conforme a los hechos y pretensiones de la solicitud de demanda, el presente caso tiende a decantarse por hacer valer la presunta omisión de la Secretaría de Tránsito en la actividad de registro y matrícula, empero, no existe prueba del daño por parte de la Entidad Territorial, pues la Secretaría actuó conforme a la ley y a las disposiciones vigentes para la fecha citada, año 2007.

El MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, entidad que represento, no está llamada a responder por los perjuicios y demás daños pretendidos, por cuanto no hay nexo de causalidad entre la falta o falla presunta de la Administración y el daño.

En igual forma no concurren los requisitos que reiteradamente ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se de esta responsabilidad:

- A. Una falla en el servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, o ausencia del servicio.
- B. Un daño que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el Derecho, bien sea civil o administrativo etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable etc.
- C. Un nexo causal entre la causa o la falla de la administración y el daño sin el cual aun demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Señor(a) Juez, abstenerse de declarar probadas todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte actora en el libelo de la demanda y declarar probadas las siguientes excepciones:

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

i) Hecho exclusivo y determinante de un tercero, porque la inscripción inicial del vehículo de placas VKK382 debe imputarse a la persona que adelantó el trámite de inscripción del automotor; ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la Secretaría de Tránsito del Municipio de Puerto Tejada no tiene ninguna relación con los hechos que se investigan, iii) Inexistencia del nexo causal, y finalmente, iv) Innominada.



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

De entrada permítame indicarle al Despacho que el Municipio de Puerto Tejada Cauca, en calidad de demandado en el asunto de la referencia, centra su defensa en las siguientes excepciones previas y de mérito. Solicitando de manera respetuosa que el Juzgador de instancia se sirva reconocer las mismas con base en las siguientes posturas, a saber:

i) HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.

Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

a) Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

b) Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, ha dicho la jurisprudencia:

“...Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida.”

“En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: “La doctrina es unánime al considerar que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenersele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.”

“Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ‘no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo’. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración”.

En este orden de ideas, resulta evidente cómo para la jurisprudencia del Consejo de Estado, el hecho del tercero debe revestirse de los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para que pueda ser considerado como una causa extraña que pueda impedir la imputación.

ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En este ejercicio de defensa, y en razón con los hechos establecidos por el demandante y las posturas indicadas en este escrito de contestación, solicito comedidamente al Juez de instancia, se sirva declarar probada la presente excepción como precia con fundamento en lo siguiente:

Propongo esta excepción por cuanto no puede haber responsabilidad alguna para el Municipio Puerto Tejada, en el mencionado evento, pues no hay legitimación en la causa, la cual consiste según la Corte Suprema de Justicia *“en la identidad del demandante con la persona a quien la Ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la*



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

obligación correlativa”.

Dentro de las primeras actuaciones procesales de los juicios encontramos la acreditación de los presupuestos procesales de cada hilo de control, siendo uno de ellos la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, bien sea por activa o por pasiva en razón a la titularidad de los derechos de acción o de contradicción respectivamente.

La participación del Municipio en la ocurrencia de los hechos materia de este medio de control, debe ser demostrada por la demandante, conforme se ha manifestado el Consejo de Estado Exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006 y Proceso 14.452 donde manifestó lo siguiente:

“...sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material solo se estudia si existe o no relación real de la parte demandando o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o demandado”.

Así las cosas, y de conformidad con esta excepción de carácter previa, permítame su Señoría, traer a colación lo referido por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respecto a:

“...La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la Demanda(...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

Ahora bien, tal y como se indica en la parte introductoria de esta excepción, se tiene que la traída por este demandado es la llamada falta de legitimación en la causa material la cual, vale la pena recalcar que es aquella que se presenta cuando se da una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, y resulta claro que el daño alegado surge de la expedición de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Transporte respecto a las presuntas omisiones en el registro inicial del vehículo génesis de este litigio.

Así las cosas, y en atención al cúmulo probatorio alegado al plenario, solicito su Señoría declarar probada esta excepción, dado que se encuentra demostrado que El Municipio de Puerto Tejada Cauca carece de legitimación material en la causa por pasiva.

Por lo tanto, opera la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que la Administración Municipal se debe oponer a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, por cuanto, de conformidad con los hechos que se alegaron en la misma, la Administración Municipal no está legitimada para asumir responsabilidad alguna en los hechos que se le endilgan en el presente medio de control de Reparación Directa.

Mi representado el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA, no tiene ninguna responsabilidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes; razón por la cual solicito respetuosamente, no declarar administrativamente, responsable al MUNICIPIO PUERTO TEJADA CAUCA.

iii) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La realidad es que en el presente caso la Administración Municipal de Puerto Tejada, por lo cual no tiene ninguna responsabilidad en los perjuicios y daños pretendidos en el presente medio de control de reparación directa, por cuanto frente a los hechos endilgados y al daño presentado, **no existió el nexo causal**, requisito *sine qua non* para pregonar responsabilidad.

Se advierte así mismo que para radicar la responsabilidad es necesario establecer que un perjuicio es causado por una determinada acción u omisión del demandado, porque sin esa relación de causalidad no habría lugar a la indemnización correspondiente. Lo contrario excluye la responsabilidad por falta de la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño.

Por lo que en el presente caso, no se puede pretender endilgarle responsabilidad administrativa y pecuniaria a mi representado el Municipio de Puerto Tejada Cauca, quien reitero, no intervino en la realización del acto presuntamente perjudicial y así se rompe el nexo causal entre el daño endilgado y la supuesta falla en el servicio por omisión del ente territorial, dado que actuó bajo el principio de legalidad y la buena fe.

iv) INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del



MUÑOZ REALPE

• & Abogados Asociados S.A.S •

proceso, en virtud del cual se establezca que el Municipio de Puerto Tejada Cauca, no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a los fundamentos facticos, jurídicos y las pruebas que se practicarán en el curso del proceso, le solicito respetuosamente que:

- 1) Se declaren probadas las excepciones previas y de mérito invocadas en líneas anteriores. Ergo, se denieguen las pretensiones de la demanda en contra del Municipio de Puerto Tejada.

CONDENA EN COSTAS

Solicito señor(a) Juez, que se condene en costas a la parte demandante en la medida en que están facultados y en favor de mi poderdante.

ANEXOS

Poder para actuar otorgado por el señor Alcalde Municipal DAGOBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO junto con sus anexos, esto es acta de posesión y credencial del poderdante, que demuestra la calidad en que otorga el poder.

- Documentación de la carpeta de registro y matrícula del vehículo VKK382, que reposa en la Secretaría de Tránsito de Puerto Tejada.

NOTIFICACIONES

Las del señor Alcalde del Municipio de Puerto Tejada al correo electrónico notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co, y las mías se recibirán en el correo electrónico jorge.ordonez.munoz@munozrealpeabogados.com.

De la honorable señora Juez, atentamente,

JORGE ORDOÑEZ MUÑOZ
C.C. No. 1.130.641.436 de Cali
T.P. No. 240.354 del C.S. de la J.